

LA CASA EN ARAGÓN. APUNTES

THE HOUSE IN ARAGON. NOTES

MAURICIO MURILLO GARCÍA-ATANCE

Magistrado

Audiencia Provincial de Zaragoza

SUMARIO

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN. 2. CONCEPTO. 3. ORÍGENES HISTÓRICOS. 4. LEGISLACIÓN APLICABLE. 5. FUTURO DE LA INSTITUCIÓN. 6. A MODO DE RESUMEN. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Pese a ser licenciado en Derecho, hasta no bien avanzada mi vida profesional, no tuve nunca una noción exacta de lo que era la Casa aragonesa, o Casa en Aragón.

Oí hablar de la Casa durante mis estudios de Derecho en Zaragoza, pero era un concepto o institución al que no se prestaba atención al no tener una regulación expresa y concreta en nuestras leyes, máxime cuando el derecho foral o especial de Aragón no era una asignatura autónoma como es ahora. E incluso en la tierra baja, en la margen izquierda del río Ebro, en concreto en los Monegros, oía denominar determinadas propiedades rurales como de Casa Arruga, o de Casa Mompeón, pertenecientes a determinadas familias de toda la vida de un pueblo y que se transmitían por herencia desde tiempo inmemorial.

Cuando la vida me llevó al Alto Aragón, y en concreto a la localidad de Hoz de Jaca, y hacerme una vivienda, adquirí un solar junto a mi esposa de una determinada Casa de la localidad, Casa Águeda, descubriendo que en el pueblo existían

diferentes de ellas, y haciéndome ver que el concepto “casa” no era una entelequia y que respondía a una realidad que merecía la pena conocer.

De toda la vida son: Águeda, Agustín, Aznar, Aznarico, Barrera, Begola, Castán, Chana, Chico, Chicotrancó, Cicuta, Farranchaco, Ferrer, Galantón, Jaime, Mairal, Macho, Martillén, Mercat, Pío, Sarrano, Vicén, Vieja, Víu y Torre, a las que se añaden Escuela por ser la casa del maestro y hoy vacía, y la del Cura o Iglesia, Mosén que no vive en Hoz residiendo en la cercana Biescas.

Me dejo probablemente alguna de las históricas, unas con gente y otras ya vacías, y al conjunto de todas ellas nos añadimos los recién llegados que queriendo emular tal denominación, vamos bautizando nuestras parcelas y viviendas con el “Casa” por delante.

El estudio de la institución anima a estudiar otros institutos consuetudinarios como el “Quiñón”, del que no había una regulación expresa salvo la recogida recientemente en la Orden de nueve de Julio de 2013, del Departamento de Política Territorial e Interior de la Diputación General de Aragón, que aprueba los estatutos de la Mancomunidad del Quiñón de Panticosa, con sede en el Ayuntamiento de esta localidad al ser el más grande y el que le da el nombre, y referida en concreto a ganado y pastos, lo que introduce una importante dosis de seguridad jurídica en la materia.

2. CONCEPTO

Partiendo de la necesidad de hacer rentable la tierra con unidades productivas autosuficientes, ya desde tiempo inmemorial y en las diferentes civilizaciones que han ido surgiendo, se han ido configurando diferentes tipos de “casas” que han ido recibiendo diferentes regulaciones, y que en palabras de Joaquín Costa han formado una serie de formas de cooperativismo agrario.

En lo que a nosotros respecta la unidad resultante de “casa” se ha configurado históricamente de variadas formas.

Tenemos en primer lugar el “casamiento en casa”, que es la facultad, caso de enviudar, que se reserva en los capítulos matrimoniales el cónyuge “forastero” (es decir el que viene a casar en casa extraña con un heredero) de contraer nuevo matrimonio sobre la casa y bienes de éste, es decir, sin perder el usufructo foral que a su vez puede transmitir a su vez al nuevo cónyuge.

Otra fórmula es el “agermanamiento o hermandad” que es el heredamiento mutuo de los cónyuges en caso de que no tengan hijos. Sería una fórmula del actual testamento mancomunado.

La siguiente fórmula sería el “acogimiento o casamiento a sobre bienes”, que es el acto y contrato en virtud del cual una familia heredada, con hijos o sin ellos,

recibe en su compañía a otra u otras familias, de parientes o extraños, en el acto de constituirse, o constituida ya, y con hijos o sin ellos, formando entre todas una comunidad familiar.

“Unión o juntar dos casas” que se produce por el enlace matrimonial de un heredero con una heredera.

“Heredamiento in solidum” que se dio históricamente y que consistía en que unos padres instituían herederos a dos hijos con la condición de vivir juntos y de que nombrasen heredero universal al primer hijo de cualquiera de ellos que naciera primero, o “al más digno y capaz”, y si hubiera discordia el hijo y su cónyuge que la promoviese debía salir de la casa sin derecho a nada.

De todas estas fórmulas indicadas, algunas de ellas son evidentemente transpolables a la realidad actual como el agermanamiento que se regulará actualmente por las normas de la sucesión paccionada (artículos 377 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón) o del testamento mancomunado (artículos 417 y siguientes del CDEFA), o juntar dos casas debiendo recurrirse para su regulación legal a las fórmulas previstas en la vigente legislación sobre el consorcio conyugal (Libro II, Título IV, artículos 210 y siguientes, del Código de Derecho Foral de Aragón).

En base a todo lo antedicho, y nacida de la necesidad de aunar esfuerzos para rentabilizar el patrimonio, de ahí la existencia de los “tiones” y los “donados”, podría definirse la CASA como una comunidad doméstica para mantener la indivisibilidad del patrimonio y orientada al objetivo de la unidad y la consistencia familiar (J. Costa).

Ya hablaremos de su origen y antecedentes pero lo cierto es que pueden distinguirse como dos formas de “casa”; una, de origen familiar, y otra, de mero interés económico nacida de asociacionismo agrario del que tan dado era hablar a Joaquín Costa.

Como quiera que la realidad observada y que permanece en el ámbito de la institución que estudiamos, nos quedaremos con la Casa que hace referencia al patrimonio familiar, y que comprende a los “tiones”, hermanos del titular de la Casa, solteros y sin descendencia que permanecen en la Casa aportando su trabajo y actividad en general y son mantenidos y alimentados por la misma.

El otro concepto de Casa, aunque tiene la finalidad de mantener un patrimonio conjunto, va más allá de la familia, o bien siendo la casa de origen familiar, ésta tiene las suficientes posibilidades de mantener y acrecentar su patrimonio y trabajo, y permite la anexión de personas ajenas al núcleo familiar quienes voluntariamente acceden a la casa y trabajan y son tratados de la misma manera que los tiones. Son los denominados “donados”.

En ocasiones no son personas individuales sino familias enteras, y en este caso hablamos de “acogimiento”; desde aquí, en aras a mantener bienes comunes y patrimonio material e inmaterial, se puede hablar de “Hermandades”, “Cofradías” o “Fraternidades”.

3. ORÍGENES HISTÓRICOS

Podemos afirmar que el origen de la “casa aragonesa”, y sin por ello obviar las diferentes formas de “cooperativismo agrario” que históricamente se producen en suelo patrio, lo está en el hecho de la propiedad colectiva (Martín-Ballesteros Hernández), y por cuanto cabe el pacto conyugal para su formación.

Si buscamos alguna denominación de “casa” en nuestra historia del derecho aragonés, la podemos encontrar, allá por el año 770, tras la conquista de Jaca por el Conde Aznar, nieto del Duque de Aquitania Eudón el Grande, tras la muerte en campo de batalla del Rey de Pamplona, García Íñiguez I, y del que dependía el territorio, en que el condado de Aragón se constituye en una suerte de república para cuya dirección se eligió un Senado o Junta de doce señores, con el título de “ricos-hombres” de naturaleza de Aragón que otorgan cinco leyes, luego seis, que serán la base de la constitución de la monarquía aragonesa.

De aquí nacerá la famosa frase del juramento de los Reyes de Aragón que reza así: Nos que valemos tanto como Vos, y todos juntos podemos más que Vos, os elegimos Rey con tal que guardéis nuestro Fueros y Libertades, “et si non, non”.

Estas casas realmente no responden al concepto que estamos estudiando pero no puede obviarse que, derivadas del derecho de Castas del Reino Visigodo, las mismas tenían como misión el mantenimiento de un conjunto de bienes y servicios en la persona del heredero o sucesor en el tiempo.

En referencia a Martín-Ballesteros Hernández, encontramos una primera referencia a la comunidad doméstica que es la casa en el siglo XI, en la relación de “Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I” (Zaragoza, 1904), donde se relata cómo durante el reinado de Ramiro I (1034-1063), el Abad del Monasterio de Fanlo compró un lagar, parte del cual era propiedad de don Sancho, su “tión” y sus hermanos, y otra parte de doña Toda, su hijo García López y todos sus hermanos.

A su vez Martín Ballesteros Costea, citando a Hinojosa, refiere un documento del año 1166, perteneciente al territorio de Jaca, en donde se consigna la enajenación de una villa realizada por don Jimeno, sus hermanos y toda su “hermandad”...., a la Abadesa de Santa Susana. Otro documento similar menciona la donación de varias piezas de tierra que habían pertenecido a la “hermandad” de Lope Fortún.

Seguimos avanzando en el tiempo y nos encontramos con los deliciosos manuales elaborados por Manuel Gómez de Valenzuela, que recibió hasta cuatro premios de Investigación Histórica “Villa de Sallent”, donde estudia y reflexiona sobre la vida en el Valle de Tena durante los siglos XV, XVI, XVII y XVIII, y donde entre otras muchas cuestiones como sería la organización política del valle, la Iglesia, la economía, las vías de comunicación, la hacienda local y la vida cotidiana, hace referencia a la institución de la casa a la que se refiere como el “conjunto formado por familia, servidores, bienes inmuebles —como casa, pajar, campos,

fenares y huertos—, bienes muebles y bienes *por sí movientes*, ganados gruesos y menudos, animales de labor y de corral, aperos de labranza y los ajares y muebles, *ostillas*, de uso doméstico”.

La casa se regía por los señores y mayores, la más antigua generación de la familia, y con ellos convivían los señores jóvenes: el hijo, no hija, sucesor en la jefatura de la casa y de su patrimonio.

A modo de ejemplo se puede citar un testamento del año 1425 de El Pueyo, donde Sancho Palaço dispone rigurosamente el orden jerárquico de la familia: “*Lexo a mi muller senyora y mallora, que no la puedan quitar de su vida. Item, lexo hereadero a mi fillo Petro Palaço*”.

Si los hijos menores seguían viviendo en la casa, estaban obligados a trabajar en su beneficio a las órdenes del señor y mayor de ella, y se les denominaba *mozos cabaleros*, ya que el cabal era la dote que aportaba el hombre que casaba con moza heredera de otra casa.

El clan familiar excedía de las meras relaciones paternofiliales o fraternales y la conservación de la casa y la prolongación de la estirpe constituían una verdadera obsesión entre los tensinos, de manera que el amo regía la casa con total autoridad, acatando los demás miembros de la misma sus mandamientos conscientes de que era la única garantía de supervivencia en ese duro entorno.

Así en 1509 Juan de Val, de Panticosa, compareció ante el juez ordinario del valle y le manifestó que era tutor de su tía Toda, hermana de su padre, *la qual era biexa e inocente y que ninguno de los hotros parientes la había querido recoxer*.

En 1697 la panticuta María Clara del Val instituía heredero universal a su primogénito Pedro Juan, a quien encomendaba *a mi hijo y hermano suyo Lorenzo para que fuera sustentado y asistido en su casa y compañía sano y enfermo, y se le trate con amor y caridad en el trabajo que padece*

En este punto de la casa no he encontrado referencias concretas de pobladores de Hoz, si bien esta localidad aparece en documentos relativos a los Concejos y Consejos del Quiñón y del valle en general.

De esta manera la casa aragonesa mantiene su vigencia hasta la segunda mitad del siglo XX en el que la revolución de las comunicaciones y el acceso a otras fuentes de riqueza van a revolucionar su futuro.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

La “casa”, vinculada a una necesidad de mantener el patrimonio familiar sin disgregarse al objeto de conseguir su autosuficiencia y, en su caso, desarrollo se basa esencialmente en una costumbre inveterada en el tiempo, no existiendo una regulación legal específica aplicable a la misma.

Dicha costumbre o uso impondrá que el patrimonio conjunto de la casa se mantenga y no se venda o enajene a terceros, salvo por cuestiones de estricta necesidad. Es decir, se pondrá vender un bien perteneciente a la casa siempre y cuando redunde ello en su propia subsistencia, o bien se haga al objeto de realizar algún otro tipo de inversión que redunde en su beneficio.

Ya hemos comentado que la casa aragonesa se basa en la continuidad de la misma con su patrimonio en conjunto, o bien por la unión de dos casas distintas conformando una nueva, y ello permite deducir que la regla general que afectará al matrimonio que la sustenta, es la existencia de un régimen económico matrimonial basado en la comunidad, y con la presencia del derecho expectante de viudedad foral que a la muerte de uno de los cónyuges, se consolidará en el usufructo viudal hasta el fallecimiento del supérstite.

El Código de Derecho Foral, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de Marzo, establece la libertad de pacto entre los cónyuges (artículo 193 CDF) de manera que los mismos pueden establecer las reglas que van a regir su régimen económico matrimonial sin más limitaciones que las derivadas del principio *standum est chartae* (artículo 195.1 CDF).

Si no se hicieran capitulaciones, la norma subsidiaria es la del consorcio conyugal (artículos 210 y ss CDF), que es un régimen esencial de comunidad y en donde la consideración de qué bienes son comunes y cuáles son privativos de cada cónyuge se encuentra concienzudamente regulada, si bien no se puede olvidar que los bienes aportados por los cónyuges, lo serán en beneficio de la casa común.

Este régimen es el que más se adecuaría a la institución de la Casa que estamos estudiando.

No obstante, si observamos la regulación establecida en el Código de Derecho Foral, la misma no está pensando en la institución de la Casa, pues el prolijo detalle de qué bienes son comunes y cuáles son privativos no la tiene presente.

El Código de Derecho Foral regula asimismo el régimen de separación de bienes (artículos 203 y ss CDF) pero su esencia y naturaleza no casa con la presente institución.

Y en lo que afecta al Derecho de Sucesiones la peculiaridad del mismo permite que los cónyuges puedan hacer lo que se denomina testamento mancomunado (artículo 417 CDFA) por el que cada uno instituye heredero de sus bienes de libre disposición al otro (el cincuenta por ciento), y le permite determinar qué bienes de la otra mitad de su caudal hereditario (la legítima de los descendientes se encuentra contemplada en el artículo 486 del CDFA) se destinan a éstos. Esto es lo que se denomina “Fiducia” y se encuentra regulada en los artículos 439 y ss del CDFA

De esta manera un bien específico se puede atribuir a un hijo concreto, y así sucesivamente, pues en caso contrario heredarían todos por igual, existiendo la

posibilidad de, nombrando a todos los hijos y sin omitir a ninguno, asignar todos los bienes a uno solo de los descendientes (artículos 503 y ss del CDFa).

Si se diera este último supuesto, asignar todos los bienes a uno solo de los hijos, tendríamos de facto la perduración de la Casa, y así se contemplaba en el artículo 102 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, hoy derogado por el Código de Derecho Foral de Aragón, en donde expresamente se decía: “En el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la casa, cuando el instituyente se reserve el “señorío mayor” u otras facultades análogas.....”

La normativa anterior, por referencia, hacía mención de la “casa” como queda dicho, y en el actual Código de Derecho Foral de Aragón, ninguna referencia encuentro a la misma no debiéndose asimilar a tal institución las normas relativas al consorcio conyugal y a la troncalidad.

5. FUTURO DE LA INSTITUCIÓN

La facilidad de las comunicaciones con las mejoras en las redes viarias, y los avances en telefonía e internet, van a permitir y facilitar que los miembros de las diferentes familias y casas ubicadas en el valle, puedan acceder a un mundo que hace cincuenta o sesenta años era impensable.

La economía, sin ser de subsistencia, venía lastrada por una inercia de apego al terreno donde se venía retroalimentando y venía pasando de padres a hijos manteniéndose la unidad económica y familiar como ocurría hace cien o trescientos años.

La casa, con todo su patrimonio, la venía poseyendo y titularizando el hijo mayor normalmente, de manera que los demás hijos varones, o quedaban como tiones, o tenían que marcharse a la tierra baja o a otros lugares para poder labrarse un futuro.

El fenómeno de la emigración será una constante como había venido ocurriendo con anterioridad de manera que muchos “segundones”, con ayuda de sus padres, y a veces sin ella, debían buscarse la vida como comerciantes o artesanos.

Las hijas normalmente se casaban con gente del valle o de poblaciones cercanas, y fundando nuevas familias, consolidaban su destino.

Nos parecerá algo impensable en el momento actual pero eso era algo normal.

El servicio militar, que obligaba a muchos quintos a marchar a otros puntos de España, servía para abrir horizontes que en estos valles se quedaban muy estrechos.

Hoy ya no hay servicio militar pero las cosas han cambiado radicalmente.

Todos tienen en la práctica medios autónomos y propios de locomoción, y si no los tienen pueden acceder a servicios y transportes públicos que permiten una movilidad inusitada. Las carreteras no tienen nada que ver con lo que había.

Los fondos estructurales de la Unión Europea, en gran parte, se emplearon en la mejora y desarrollo de la red viaria de manera que podemos presumir de tener una de las mejores redes del mundo, y eso nos ha cambiado.

Venir al Pirineo, o Pirineos como dicen fuera de Aragón, que se me antojaba cuando era niño como una aventura, recuérdese el famoso “canfranero”, desde Zaragoza, no implica más allá de hora y media de tiempo, y de hecho tantos y tantos, y no solo de tierras de Aragón, sino de otros lugares de España como madrileños, navarros, valencianos, vascos o catalanes, por ser los más numerosos, hemos ido viniendo y construyendo nuestras segundas residencias, de manera que gran parte de nuestro tiempo lo disfrutamos en esta parte de España.

En lo que afecta a los habitantes del valle, y de otros valles pirenaicos, ha supuesto lo mismo pero al revés, ellos han podido salir y relacionarse con otras personas lo que ha implicado e implica la formación de matrimonios o parejas, o perspectivas laborales, que han impulsado un movimiento migratorio ad extra de parte de la población de acá.

Cierto es que también la venida de población ha fomentado una nueva economía que permite que parte de la población autóctona permanezca como es el sector servicios y de construcción.

Se ha multiplicado la construcción de nuevas viviendas que necesitan mantenimiento y cuidado por lo que las empresas de servicios tienen futuro.

Las actividades de montaña y de esquí, con estupendas estaciones, permiten una oferta deportiva sin parangón, y favorecen la permanencia, incluso llegada de nuevas personas que acaban afincándose en el valle.

Pero ¿qué pasa con la “casa”, con esa institución tan tradicional nuestra? El sistema económico que la sustentaba ha cambiado radicalmente, y su futuro no puede ser como el que era.

De hecho muchos han vendido parte del patrimonio de la “casa” a terceros para que éstos puedan construirse una vivienda o montar un negocio. De facto el sector pecuario, bovino y ovino, va disminuyendo progresivamente pues qué futuro espera a un joven de estos valles si se dedica a esta actividad que implica una disponibilidad cien por cien a la misma.

Como la casa, tradicionalmente, queda en manos del hijo varón mayor, qué puede ofrecer a una chica que conoce y con la que quiere compartir su vida. ¿Vivir en casa de sus padres y cuidarles? Eso es lo que se venía haciendo, y el futuro no va por este camino. Dudo mucho que vaya por este camino.

Y si hay parejas que lo hacen, que las hay, la educación de los hijos implica que tengan que desplazarse a centros más populosos, como es el caso de Biescas,

Sabiánigo o Jaca, diariamente a recibir educación. Y cuando llegan a la edad universitaria, si desean cursar estudios de este tipo, la necesidad de ir a poblaciones como Huesca o Zaragoza, se constituye como algo inevitable. Ciertamente es que la comunicación es excelente, pero la incomodidad también alcanza un alto grado de inconveniencia.

Si se vende parte del patrimonio de una casa, como digo, ¿qué pueden decir los demás hijos que han tenido que irse a otro sitio a vivir y buscarse la vida? ¿Les dará el hermano mayor parte del valor de lo vendido? Tengamos en cuenta que la misión y función de la casa es mantener un patrimonio unido, y la dinámica actual va en contra de ello.

No podemos hablar de un futuro halagüeño sino todo lo contrario en lo que a la Casa se refiere.

6. A MODO DE RESUMEN

Como conclusión, y dado el devenir de los acontecimientos, en donde concurren razones sociológicas y económicas, la clara mejora de las comunicaciones, la globalización de la economía, su interdependencia, y en definitiva, la superación de la economía de subsistencia que implicaba la necesidad de mantener un patrimonio unido y autosuficiente, conllevan a que la institución de la Casa esté en camino de desaparecer, y si la misma se mantiene en cuanto a su denominación lo será por mera inercia ya que la esencia de la misma habrá variado sustancialmente sin que por ello pueda considerarse que la Casa aragonesa sea distinta de otras unidades productivas pues la característica de su autosuficiencia habrá desaparecido.

Es el devenir de las cosas.

7. BIBLIOGRAFÍA

BERNAD MAINAR, Rafael. «Una relectura de la obra jurídica de Joaquín Costa en los albores del siglo XXI: la huella del Derecho Consuetudinario en el Código de derecho Foral de Aragón», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, tomo XXVI-XXVII, Zaragoza, 2021.

BLAS, Andrés. *Derecho Civil Aragonés*, Imprenta de Santos Larxé, Madrid, 1873.

COSTA, Joaquín, *El derecho del Alto Aragón*, RGLJ, 1880.

—, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Guara, Zaragoza 1981.

—, *Colectivismo agrario en España*, Guara, Zaragoza, 1983.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comunidad conyugal continuada», RCDI, 1968.

- FRANCO Y LÓPEZ, Luis y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Imprenta de M. Peiró, Zaragoza, Julio 1841. Reimpresión por Institución «Fernando el Católico», Zaragoza.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel. *La vida en el Valle de Tena en el siglo XV*. II Premio de investigación histórica “Villa de Sallent”, Instituto de Estudios Altoaragoneses. Huesca, 2001.
- , *La vida en el Valle de Tena en el siglo XVI*. III Premio de investigación histórica “Villa de Sallent”, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2003.
- , *La vida en el Valle de Tena en el siglo XVII*. IV Premio de investigación histórica “Villa de Sallent”, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2005.
- , *La vida en el Valle de Tena en el siglo XVIII*. VI Premio de investigación histórica “Villa de Sallent”, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 2006.
- IZQUIERDO SANZ, Maxim, *Los Quiñones en el Valle de Tena*, Panticosa, Sallent, Tramacastilla (isaro.com)
- MARTÍN-BALLESTEROS COSTEA, Luis, *La Casa en el derecho aragonés*, Zaragoza, 1944.
- , *El asociacionismo agrario en el derecho foral histórico*, Madrid, 1987.